



RECOMENDACIÓN No. 01/2013

PRE/001/2013

QUEJA: CDHEC/037/12

ASUNTO: Violación al Derecho a la Educación

Colima, Colima, 14 de enero de 2013

AR1

Encargada del Despacho de la Secretaría de Educación del Estado

P R E S E N T E

Ciudadana Q1 a favor de A1

Quejosa

Síntesis:

El día lunes 09 nueve de enero del 2012 dos mil doce, la Administradora General de la Asociación Civil “Liceo Colima”, informó al hoy agraviado y a otros tres estudiantes, quienes cursaban la carrera en Administración en dicha institución, que ésta sería cerrada a partir del día viernes 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, lo cual aconteció, sin que se le hubiera concedido, por parte de la Secretaría de Educación Pública, la autorización correspondiente.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/037/12, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos. En dicha queja, manifestó que:

“(...) El día lunes 9 de enero del 2012, llegó mi hijo de nombre A1, de su escuela LICEO COLIMA, aproximadamente como a las 11:00 horas a.m., quién cursa la carrera de LIC. EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, el cual lleva año y medio de la carrera, y me expresó que la Directora C1, les informó, ese mismo día, que `el grupo de la carrera que cursan sería cerrado a partir del viernes 27 de enero y que la Secretaría de Educación Pública ya le había autorizado cerrar el grupo´. Por lo anterior, me dirigí a la SEP en esa misma semana del 9 al 13 de enero del año en curso, con el Maestro C2 de Educación Superior, a plantearle el problema y me dijo que la Directora C1, ya había acudido con él pero que en ningún momento se le había autorizado el cierre de la carrera mencionada anteriormente. Entonces, me canalizó al departamento de Jurídicos con la C3, y ahí expuse mi queja respecto al la inconformidad del cierre del grupo de mi hijo, puesto que le ocasiona perder el ciclo escolar. El día 26 de enero del 2012, hablé por teléfono con la C3, del Jurídico de la SEP, para

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



que me informara que razón me tenía de la queja que expuse en contra de la directora C1, de la Universidad Liceo Colima, y me informó que ya había acudido la Directora del Plantel mencionado anteriormente a exponer los motivos por el cual cerró el grupo de la Carrera de Administración de Empresas y para poder continuar con dicha carrera ella requería cobrar la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por alumno, para poder solventar gastos, a lo que yo contesté que iba acudir a la Comisión de Derechos Humanos a exponer mi queja de mi inconformidad.- Por lo que pido a ésta Comisión se investiguen los hechos ocurridos en dicha escuela, y si no nos favorece la Resolución que tomé la SEP, se nos regrese parte de lo que se pagó en año y medio de dicha carrera para solventar los gastos de ingreso a la nueva Universidad como es la Inscripción y revalidación de materias, el costo es de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por materia, también devolución de documentos que se le entregaron al inicio de la carrera, entrega de constancia de estudios con materias cursadas y calificación obtenida, y el Plan de estudio parcial (...).”

2.- Acuerdo de inicio de fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, mediante el cual se admitió la queja presentada. Igualmente, se le solicitó al entonces Secretario de Educación del Estado, el informe respectivo en un plazo de 08 ocho días naturales.

3.- En fecha 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista de la quejosa el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, la Ciudadana Q1, presentó queja a favor de A1, ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- El día 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio número 049/2012, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado, mediante el cual por instrucciones del entonces Secretario de Educación del Estado, se rinde el informe correspondiente.

3.- Acta circunstanciada de fecha 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, a través de la cual la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Coordinación de Servicios Educativos del Estado, hace constar la comparecencia de la Administradora General de la Asociación Civil “Liceo Colima A.C.”.

4.- Oficio número DEMSyS/031/12, signado por la Directora de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación, mediante el cual realiza una invitación al Representante Legal de la Asociación “Liceo Colima, A.C.”, consistente en que en dicha institución se continúe prestando el servicio educativo en la Licenciatura de Administración, dado que es imperativo para cualquier institución que imparta servicios educativos, garantizar la continuidad de los estudios de sus alumnos.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



5.- Copia simple del Reglamento para Inscripción al Plantel Educativo Liceo Colima.

6.- Copia simple de un tríptico de Licenciaturas Liceo Colima.

7.- Copia simple de un Certificado Parcial de Estudios, expedido en fecha 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, por la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación, en el que se hace constar que el Ciudadano A1, cursó los estudios incompletos del Plan de Estudios de Licenciatura en Administración, en el Plantel Liceo Colima, A.C.

8.- Oficio número DEMSyS/412/2012, de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, mediante la cual la Directora de Educación Media Superior y Superior, impone al Instituto “Liceo Colima”, una multa de 700 setecientos salarios mínimos vigentes en la zona demográfica, por haber infringido lo establecido por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Educación del Estado de Colima.

9.- Escrito de fecha 03 tres de agosto de 2012 dos mil doce, suscrito por la Administradora General del Instituto Liceo Colima, por medio del cual solicita se le retire, a este Instituto, la aplicación de la sanción impuesta en el oficio número DEMSyS/412/2012.

10.- Acta circunstanciada del día 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce, a las 11:10 once horas con diez minutos, mediante la cual la Abogada Auxiliar de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, pregunta a la quejosa, por parte de la Administradora de la Escuela Liceo

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Colima, qué es lo que deseaba para la reparación del daño ocasionado al agraviado A1, a lo que la señora Q1, respondió que lo pensaría y posteriormente se comunicaría con ella y con esta Comisión, para dar a conocer su respuesta.

11.- Escrito suscrito por la quejosa Q1, recibido en esta Comisión en fecha 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, a través del cual emite respuesta a lo planteado por la Abogada Auxiliar de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, expresando que por concepto de reparación del daño económico se le debería entregar la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

12.- Oficio número VIR.1341/12, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2012 dos mil doce, dirigido a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado, mediante el cual personal de esta Comisión le hace de su conocimiento que se le otorga el plazo de 8 ocho días naturales para que de respuesta al escrito presentado por la señora Q1, en fecha 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, referente a la reparación del daño económico.

13.- Oficio número VIR.1458/12, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce, dirigido a la Encargada del Despacho de la Secretaría de Educación del Estado; a través del cual se le solicitó, por parte de esta Comisión y a petición de la quejosa, se enviaran las pruebas de que la Institución Liceo Colima cumplió con la sanción impuesta en fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que personal del Instituto Liceo Colima, sin atender lo establecido por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Educación del Estado de Colima, suspendió, sin causa justificada, el servicio educativo a los alumnos que cursaban la licenciatura en Administración en dicha institución. Lo que trajo por consecuencia, la imposición de una sanción por parte de la Dirección de Educación Media Superior y Superior, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida.

Así, precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación al derecho humano a la: 1) EDUCACIÓN:

1) “DERECHO A LA EDUCACIÓN”, es el derecho que tiene toda persona a recibir instrucción, dirección o enseñanza necesarias para que tenga lugar el desarrollo de sus capacidades cognoscitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con las normas jurídicas vigentes¹.

¹ Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 493.

Además de lo anterior y a efecto de que éste pueda tener lugar, los gobernados tienen los siguientes derechos:

- 1.- El derecho a tener acceso a los servicios de educación obligatoria en los términos establecidos por el derecho positivo.
- 2.- El derecho a que el Estado garantice la infraestructura normativa e institucional necesaria para la prestación de servicios educativos.

Entre las condiciones de vulneración se encuentran: a) En cuanto al acto: realización de cualquier conducta que, restrinja o impida el acceso a los servicios de educación; impida que la educación impartida sea de la más alta calidad y eficiencia posible. Omisión de las acciones requeridas y posibles tendientes al establecimiento de la infraestructura normativa e institucional necesarias para que tenga lugar la prestación de los servicios educativos. b) En cuanto al sujeto: Cualquier servidor público que mediante sus acciones u omisiones, directa o indirectamente, impida el acceso a los servicios de educación básica o a que éstos sean prestados con la mayor calidad, eficiencia y oportunidad. De modo particular, los servidores públicos encargados de impartir o administrar la prestación de servicios educativos. c) En cuanto al resultado: El impedimento al acceso a servicios educativos de conformidad con el derecho; la prestación ineficiente de los servicios educativos; la ausencia de infraestructura normativa o institucional que podría ser implementada².

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en el artículo 3º.

² *Ibid.* p. 494 y 495.



Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. **I.** Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; **II.** El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además: **a)** Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; **b)** Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y **c)** Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale. **IV.** Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; **V.** Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; **VI.** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: **a)** Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y **b)** Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; **VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y **VIII.** El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 97.- El Estado –gobierno estatal y municipales- impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

Artículo 98.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en los planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



normal, los particulares deberán: A) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios, así como cumplir los planes y programas a que se refiere el segundo párrafo y las fracciones II y III del artículo 3º. de la Constitución Federal; y B) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

Artículo 99.- Además de impartir educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo del Estado y la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Artículo 100.- El Estado podrá expedir, reconocer, legalizar o autorizar que se expidan títulos profesionales, los que se otorgarán a las personas que cursen las carreras correspondientes en la Universidad de Colima, Instituto de Educación Normal de Colima, y demás instituciones de educación superior.

Artículo 101.- La Universidad de Colima es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que con pleno derecho a su autonomía tiene por fines impartir la enseñanza en sus niveles medio superior, superior y postgrado; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales y extender con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura, con irrestricto respeto a la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Artículo 102.- El ejercicio de las profesiones en el Estado de Colima se regirá por las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo 103.- Para la expedición de fiats de Notarios, el solicitante deberá ser abogado con título oficial del Estado o legalmente reconocido y poseer una práctica forense de cinco años, presentar examen de oposición y cumplir con los demás requisitos que determine la ley. El Ejecutivo queda facultado para expedir los Fiats de acuerdo con la ley relativa, la que fijará el número de Notarios que puedan ejercer en el Estado.

Ley General de Educación:

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.- En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Ley de Educación del Estado de Colima:

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Artículo 1.- La presente Ley regula la educación que imparte el Estado de Colima, los municipios que lo integran, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 2.- Siendo la educación medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; proceso permanente que contribuye tanto a la obtención de la identidad personal y social del individuo, como al desarrollo de sus potencialidades humanas y a la transformación de la sociedad; factor determinante para la adquisición de conocimientos que permitan la modernización de nuestra civilización y para formar al hombre con alto sentido de solidaridad social, las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la Entidad.

Artículo 71.- La autorización a particulares para que impartan educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros será otorgada por la Secretaría cuando el solicitante haya cumplido con los siguientes requisitos: I.- Impartir enseñanza de conformidad con el contenido del artículo 3o. de la Constitución General de la República; II.- Ajustar sus actividades a los objetivos dispuestos por esta Ley; III.- Impartir educación con el personal que acredite la preparación profesional necesaria para el nivel de que se trate; IV.- Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones necesarias en cada caso, que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que la Secretaría determine; V.- Facilitar la inspección y vigilancia que la Secretaría debe ejercer en materia educativa, y VI.- Proporcionar becas en los términos señalados por la Secretaría, en una proporción no inferior al 5% del total de los alumnos

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



inscritos. El reglamento señalará la forma y trámite para su otorgamiento.- Es facultad de la Secretaría retirar en cualquier tiempo la autorización a que se refiere el presente artículo.

Artículo 73.- El reconocimiento de validez oficial a los estudios impartidos por las instituciones particulares a que se refiere al artículo anterior, será otorgado cuando el solicitante satisfaga los requisitos señalados en el artículo 71 de la presente Ley.

Artículo 98.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I.- Incumplir los particulares que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios con lo que establece el artículo 71 de la presente Ley; II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; III.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que exista motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria; V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria; VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos; VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables; VIII.- Realizar o permitir que se lleve a cabo publicidad dentro del plantel escolar, que fomente el consumo de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo distintos de alimentos, así como realizar o permitir la comercialización de los mismos; IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



que notoriamente deban ser de su conocimiento; XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna, y XII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.- Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

Artículo 100.- Las infracciones enumeradas en los dos artículos anteriores se sancionarán con: I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción; II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, y III.- Suspensión de sus funciones hasta por sesenta días hábiles o separación definitiva de su encargo en caso de reincidencia.- La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 102.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.- La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obran en el expediente.- Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la misma, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y la reincidencia, si la hubiere.

Declaración Universal de Derechos Humanos³, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 26.- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá

³ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁴ <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>



en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

Artículo XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.- Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.- El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.- Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, adoptado en Nueva York, EUA, por las Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor el 3 de enero de 1976. Ratificado por México el 18 de diciembre de 1980. Publicado en DOF: 12 DE MAYO DE 1981.

Artículo 13.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las

⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>



naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/037/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente en estudio se advierte que, en fecha 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, el Instituto Liceo Colima, cerró la Licenciatura en Administración al concluir el módulo III, que estaban cursando cuatro alumnos, dentro de los que se encuentra el hoy agraviado A1. Acontecimiento que para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos genera una violación al derecho humano a la educación; ya que éste es la base del desarrollo de las capacidades cognoscitivas y de la adquisición de nuevos conocimientos, y su restricción genera una limitante en el crecimiento intelectual humano.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los particulares deberán impartir la educación de manera que desarrolle armónicamente, todas las facultades del ser humano, fomentando en él, el respeto a los derechos humanos y una conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. A su vez, los artículos 62 y 63, de la Ley de Educación del Estado de Colima, refieren que las instituciones de educación superior deberán pugnar por formar profesionistas, provistos de conocimientos adecuados, satisfactoria capacidad técnica y sólida formación social.

Aunado a lo anterior, los particulares que establezcan centros de educación, deberán hacer factible para el educado la continuidad de sus estudios; tal como se encuentra regulado en la fracción IX, del punto Segundo, del Acuerdo por el que se le otorgó Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al Instituto Liceo Colima, Asociación Civil, el cual indica que la institución educativa Liceo Colima, queda obligada a impartir ininterrumpidamente el servicio educativo, de acuerdo al calendario escolar

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



aplicable, salvo que por motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor no existan inscripciones o reinscripciones en un plazo no mayor a tres ciclos escolares consecutivos. Cuestión que en el presente caso no aconteció, ya que si bien es cierto que mediante escrito de fecha 03 tres de agosto de 2012 dos mil doce, la Administradora General del Liceo Colima, refiere que: *“en los últimos tres ciclos escolares no se obtuvo ninguna inscripción de alumnos, incluso para el ciclo escolar que recientemente inició no se registraron nuevas inscripciones, lo que motivó que ya no se continuara ofreciendo el servicio”*, eso no es motivo para interrumpir la carrera, ya que al concluir el módulo III, de la Licenciatura mencionada, cuatro alumnos la estaban cursando, es decir, si había reinscripciones (número 09, de las evidencias).

Así pues, en fecha 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, la Directora de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública, mediante oficio número DEMSyS/031/12, invitó al Representante Legal de la Asociación denominada Liceo Colima, Asociación Civil, a que atendiera lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Educación del Estado de Colima; así como, la fracción IX, del punto Segundo, del Acuerdo antes referido. Preceptos que a continuación se transcriben a la letra:

“Artículo 98.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:
II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor”.

“Segundo: Por el reconocimiento anterior, la Asociación Liceo Colima, queda obligada a: ... IX. Impartir ininterrumpidamente el servicio educativo, de acuerdo al calendario escolar aplicable, salvo que por motivo justificado, caso

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



fortuito o fuerza mayor no exista inscripciones o reinscripciones en un plazo no mayor a tres ciclos escolares consecutivos”.

Asimismo, en dicho oficio se le expresó al Representante Legal de la Institución Liceo Colima, que se continuara prestando el servicio educativo en la Licenciatura de Administración a los cuatro alumnos que la cursaban, dado que es imperativo para cualquier institución que imparta servicios educativos, garantizar la continuidad de los estudios de sus estudiantes, para que prevalezca el derecho a la educación (número 04, de las evidencias).

No obstante lo anterior, la institución educativa Liceo Colima, decidió no abrir la inscripción al IV módulo de la Licenciatura en Administración, dejando de garantizar la continuidad de los estudios de sus alumnos, siendo que la educación es el medio fundamental para adquirir y acrecentar el desarrollo de las potencialidades humanas y es determinante para la adquisición de conocimientos. Originando, dicha suspensión, que los alumnos afectados por la determinación de la institución, tuvieran que buscar otra opción educativa, para lo cual tuvieron que realizar una erogación económica mayor a la que tenían prevista de continuar su instrucción escolar en el instituto de referencia.

Es así como mediante Oficio número DEMSyS/412/2012, de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, la Directora de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública, en atención a lo previsto por los artículos 1, 71, 73, 98, fracción II, 100, fracción I y 102, de la Ley de Educación del Estado de Colima, impone una multa al Instituto Liceo Colima, en los siguientes términos: *“700 setecientos salarios mínimos vigentes en la zona demográfica, como sanción por haber infringido lo establecido en el*

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



artículo 98, fracción II, que establece que son infracciones de quienes prestan el servicio educativo el suspenderlo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor, puesto que dicho numeral y fracción establecen literalmente que: “Artículo 98.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor” (número 08, de las evidencias).

De este modo, siendo uno de los objetivos principales para esta Comisión el velar por la observancia de los derechos humanos, en este caso, el de la educación, medio fundamental para obtener, transmitir y acrecentar la cultura; proceso permanente que contribuye tanto a la obtención de la identidad personal y social del individuo, como el desarrollo de sus potencialidades humanas y a la transformación de la sociedad; factor determinante para la adquisición de conocimientos que permitan la modernización de nuestra civilización y para formar al hombre con alto sentido de solidaridad social. Se advierte que, este derecho humano fue vulnerado por el instituto Liceo Colima, al no continuar con la prestación del servicio educativo a los alumnos que cursaban la Licenciatura en Administración, sin existir causa justificada que amparara su actuar, motivo por el que se le impuso la sanción referida, la cual, hasta la fecha no ha sido cumplida.

En esta tesitura, resulta indispensable que la Secretaría de Educación en el Estado, atendiendo lo establecido por el artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los arábigos 1, 2, 71, 73, 98 fracción II, 100 fracción I, y 102, de la Ley de Educación del Estado de Colima; preceptos que entre otras cosas establecen las características y objetivos de la educación; así como las infracciones y sanciones que se impondrán a quienes presten

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



servicios educativos. Es menester que esta Secretaría, encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones referidas, tal y como lo señala el numeral 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, haga efectiva la sanción impuesta al instituto Liceo Colima, en el Oficio número DEMSyS/412/2012, de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, consistente en una multa de 700 setecientos salarios mínimos vigentes en la zona demográfica. Iniciando para ello, un Procedimiento Económico Coactivo ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

Además, debe señalarse que atendiendo lo consagrado por el numeral 24, fracción I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Secretaría de Educación Pública, además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 3º de la Constitución Federal; así como las contenidas en el Título VIII de la Constitución Particular, debe vigilar la educación que imparten los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en este caso la de la Asociación Liceo Colima, lo cual no aconteció; toda vez que no advirtió que en dicha institución no se estaban observando los fines establecidos en el artículo 3º constitucional y demás leyes aplicables a la materia; tan es así que el prestador de servicios educativos mencionado optó por cerrar, sin causa justificada, la carrera en Administración, incumpliendo a su vez, con los planes y programas de la Licenciatura, causando a los cuatro alumnos que cursaban la carrera, un daño económico y psicológico, al truncar la culminación de sus estudios y su proyecto de vida planeado. Y no pasa por desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos que en fecha 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, se expidió un certificado parcial de estudios al hoy agraviado A1, documento oficial que no fue suficiente para revalidar materias en otras

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



instituciones educativas que cuentan con la Licenciatura en Administración, lo que ocasionó que el agraviado tuviera que comenzar nuevamente sus estudios en otra institución, generándole gastos y un daño emocional (número 07, de las evidencias).

Por lo tanto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en la que incurren las autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo 3, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a los servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, con énfasis en establecer garantías de no repetición, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de la ley. En esta tesitura, la reparación deberá considerar el daño al proyecto de vida ocasionado a A1, a partir de que ocurrieron los hechos, y al estado emocional que actualmente presenta.

V. CONCLUSIONES

El instituto Liceo Colima, vulneró el derecho a la educación de los alumnos que cursaban la Licenciatura en Administración, al suspender el

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



servicio educativo sin causa justificada, incurriendo en el supuesto establecido por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Educación del Estado de Colima, haciéndose acreedora de una sanción impuesta por la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

En razón de haberse demostrado la violación al derecho humano a la educación, del agraviado A1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda a AR1, Encargada del Despacho de la Secretaría de Educación del Estado:

PRIMERA: En atención a lo previsto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, haga efectiva la sanción impuesta en el Oficio número DEMSyS/412/2012, de fecha 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, consistente en una multa de 700 setecientos salarios mínimos vigentes en la zona demográfica. Y para tal efecto, deberá iniciar un Procedimiento Económico Coactivo, ante la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDA: Se proceda a la inmediata reparación del daño moral, material y psicológico ocasionado al ciudadano a1, conforme a derecho proceda, debiendo informar a esta Comisión sobre el resultado de éstas.

TERCERA: En atención a lo establecido por el artículo 24, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, vigile de manera periódica la educación en todos los niveles, tipos y modalidades a

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



cargo de los particulares, a efecto de que éstos cumplan con los compromisos contraídos, para no afectar la educación de quienes acuden a estas instituciones.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*